

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00139-00

Procedencia: Fiscalía 60 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 110066099068202200212 E.D.

AFECTADOS: FERNY GUEVARA MARIN, ELENA MARIN VELEZ, FERNY GUEVARA MARIN, MARIA ELENA GUEVARA MARIN, XINTHIA ISABELLA OCHOA BONILLA, HUGO FREDDY FERNANDEZ PERALTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 60 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 60 ED no acató lo relacionado con los numerales 2, 4 y 5 de la citada norma por las siguientes razones:

1. Frente al numeral 2° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la ley 1849 de 2017 el juzgado advierte:

En lo relacionado con el establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES DE LA FLACA” la matrícula mercantil que se señala en la demanda de extinción no coincide con la que se referencia en el Certificado de Cámara de Comercio, toda vez que en la demanda se indica como matrícula mercantil la No. 1014711-1 y según el certificado expedido por la Cámara de Comercio corresponde al No. 1014712-2.

En lo referente al establecimiento de comercio “PARADISE DISCOTECA BAR” se observa que en la demanda de extinción figura con Matrícula Mercantil No. 993572-1, el cual no corresponde con el Certificado de Cámara de Comercio, en el que se identifica con el No. 708751.

Por tal razón, se solicita a la Fiscalía 60 de Extinción de Dominio que aclare el número de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio anteriormente mencionados.

2. De otro lado, carece la demanda del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 132 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, puesto que, revisados los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas CGD 81 A; GZX 59 A; HET 09 A y CDP 86 A no registran sobre ellos las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía.

En consecuencia, se exhorta al ente instructor para que adjunte a la demanda los respectivos certificados de tradición actualizados, donde se reflejen las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 60 ED mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2022.

3. Respecto al numeral 5° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la ley 1849 de 2017, se observa que:

La información señalada en la demanda en relación con el vehículo de placas DTY 38 F no coincide con la registrada en el certificado de tradición correspondiente. Esto en la medida que según el certificado de tradición su propietario es el señor SEBASTIAN CAICEDO LOPEZ y no ELENA MARIN VELEZ como se indica en la demanda.

Lo mismo ocurre con el vehículo de placas QLJ 38D, pues su propietario, según el certificado de tradición, es JUAN SEBASTIAN LARGACHA LOPEZ y no FERNY GUEVARA MARIN como se refiere en la demanda.

En relación con los vehículos de placas JIM 346 y FJL 079, se observa en el certificado de tradición que existe una pignoración a favor CHEVYPLAN S.A., de igual forma en el vehículo de placas JTK 941 hay una pignoración a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en el vehículo de placas POZ 32 D obra pignoración a favor de MOTOS Y ACCESORIOS DEL PACIFICO SAS. Ninguno de estos acreedores prendarios fue vinculado al trámite en la demanda presentada por la Fiscalía.

Ahora bien, en cuanto al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-634907 obra en el certificado de tradición en la anotación 1 hipoteca a favor de MISAEL ANTONIO GARCIA ZAPATA, sin que esta persona se relacione como afectado en la demanda respectiva.

Así mismo, en la anotación 2 del referido inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-634907, aparecen como propietarios los señores FERNY GUEVARA MARIN Y LUIS EDUARDO MARIN, teniéndose en el acápite de la demanda de extinción únicamente como propietario al señor FERNY GUEVARA MARIN.

Así las cosas, en el presente tramite deberá vincularse en calidad de afectados a todos los acreedores prendarios e hipotecarios, al igual que al, también propietario del inmueble reseñado, señor LUIS EDUARDO MARIN, situación que se ha omitido por parte de la Fiscalía en este asunto. Adicionalmente, el ente fiscal deberá aportar la dirección de notificación tanto de los acreedores prendarios e hipotecario como la del señor LUIS EDUARDO MARIN.

Por último, la Fiscalía 60 ED menciona como afectada a la señora XINTHIA ISABELLA OCHOA BONILLA y una vez revisada la demanda esta persona no figura como propietaria ni acreedora de ninguno de los bienes objeto del presente trámite.

No obstante, se observa que el vehículo de placas VDI 16 E, el cual según certificado de tradición es de propiedad de la citada XINTHIA ISABELLA OCHOA BONILLA, registra medidas cautelares inscritas. Sin embargo, dicho vehículo no está relacionado en la demanda ni en el cuaderno de medidas cautelares como pasible de extinción de dominio.

Por tal razón, se insta a la Fiscalía a efectos de aclarar si este bien se encuentra dentro de los bienes a extinguir y por error no fue incluido. En tal virtud, deberá además de señalarlo en la demanda, allegar el lugar de notificación de la señora XINTHIA ISABELLA OCHOA BONILLA.

En todo caso, la Fiscalía 60 ED deberá determinar de manera clara e inequívoca quiénes son los afectados en este trámite y proceder a otorgar la información correspondiente a su lugar de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 60 E.D, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535105be1983ade4e379bdae8a3330e7f45516d94a54b304f749454743dac76a**

Documento generado en 24/08/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>